

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

RAD. 680014105003-2024-00141-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **CARLOS GONZALEZ GONZALEZ** por medio de apoderado judicial contra **CAMPOLLO S.A.S, C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA y POLLOS BUCANERO S.A** vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

CARLOS GONZALEZ GONZALEZ por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela CAMPOLLO S.A.S, C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA y POLLOS BUCANERO S.A en procura que se tutele su derecho fundamental de petición.

Con tal fin, señaló que tiene 79 años, por lo que es una persona de la tercera edad y por tanto, sujeto de especial protección constitucional; que el 12 de febrero de 2024 por intermedio de apoderado radicó ante las accionadas derecho de petición por correo electrónico, sin embargo, feneció el término de 15 días hábiles para contestar la petición el 4 de marzo de 2024 y a la fecha de la radicación de la tutela la pasiva no ha contestado el mismo.

2. REPLICA

2.1 CAMPOLLO S.A.S

Al descorrer traslado manifestó como cierto que el 12 de febrero de 2024 el accionante por medio de apoderado radicó derecho de petición por correo electrónico; señaló como cierto que venció el término establecido por el legislador para dar respuesta, resaltando que no como consecuencia de una deliberada acción de no responder, sino persiguiendo poder dar respuesta de fondo y positiva a todas las solicitudes, sin embargo, no se obtuvo una reliquidación de parte de Colpensiones que contemple el abono previo de la ya cancelada.

Resaltó que se atendió el derecho de petición con respuesta de fondo, por lo que se configura un hecho superado.

2.2 C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA

Al descorrer traslado solicitó se les absolviera, pues de su parte, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante; manifestó que su entidad remitió respuesta al apoderado a su correo electrónico felipe@abelloabogados.com el 09 de abril de 2024, en el que se consignó de forma completa y de fondo las razones de la improcedencia de la solicitud radicada, configurándose así, un hecho superado.

Solicitó declarar la improcedencia del presente trámite.

2.3 POLLOS BUCANERO S.A

Manifestó oposición a todas las pretensiones de la tutela y solicitó se les absuelva de las mismas, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, habida cuenta que se remitió respuesta al correo electrónico de su apoderado judicial el 09 de abril de 2024, en el que se le indicó las razones de la improcedencia de su solicitud, configurándose así un hecho superado.

Precisó que a la fecha se dio respuesta completa, congruente y de fondo.

2.4 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Guardó silencio durante el trámite tutelar.

1. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el art. 1 del Decreto 1382 de 2000 y el art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

¹ Sentencia T-046 de 2019

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse FELIPE ABELLO MONSALVO como apoderado judicial del señor CARLOS GONZALEZ GONZALEZ está legitimado plenamente para incoar la presente acción de amparo pues bajo gravedad de juramento que se entiende prestado con la radicación de la protección de amparo, adujo que la entidad accionada, se encuentra vulnerando el derecho de petición de su poderdante; igualmente, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de las accionadas CAMPOLLO S.A.S, C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA y POLLOS BUCANERO S.A., en tanto, el amparo debe deprecarse contra quien ejerce la vulneración o amenaza los derechos cuya protección se procura, ya sea una autoridad o un particular, rol que en el presente trámite corresponde a las convocadas por pasiva.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a las documentales obrantes y fundamentos fácticos del escrito de tutela, el señor GONZALEZ GONZALEZ por medio de su apoderado judicial manifestó que presentó derecho e petición el (doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) antes las accionadas, por lo que se advierte que entre esta fecha y la presentación de la acción de tutela (ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo.

Finalmente, es preciso señalar que la acción de tutela es la vía idónea para procurar la salvaguarda del derecho fundamental de petición conforme lo dispone el artículo 23 de la Carta Magna, por lo que resulta clara la procedencia del mecanismo residual, cumpliéndose así el requisito de subsidiariedad.

En el caso concreto, el promotor de esta acción, pretende que se le tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se le ordene a las accionadas, dar respuesta a el derecho de petición que adujo haber presentado el (doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En esos términos cabe recordar que el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución, consiste en la facultad de toda persona de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y excepcionalmente los particulares, y en la posibilidad de exigir de ellas una contestación pronta y de fondo, pues de lo contrario el mismo carecería de efectividad.

Esta prerrogativa, sin embargo, no implica el derecho a obtener lo pedido, pues su núcleo esencial resguarda la garantía a recibir una respuesta de fondo, en un tiempo específico, y que esa réplica le sea notificada al interesado, aspectos con los que se garantiza que éste no tenga que esperar de manera indefinida y queda a salvo la posibilidad de adelantar actuaciones posteriores a partir del pronunciamiento emitido.

De ahí que este despacho siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia haya precisado que la contestación que se dé al peticionario debe cumplir al menos las siguientes características, so pena de vulnerar dicha prerrogativa: a) ser oportuna (es decir, emitirse sin exceder el tiempo legal establecido para el efecto); b) resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado; y, c) ser puesta en conocimiento del peticionario.

Obtenida una respuesta en cumplimiento a los requisitos mentados de prontitud, de fondo, congruente y precisa; no está obligado el destinatario a resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante (Sentencia T-077 de 2018); es decir, se constituye como la posibilidad que tiene una persona para formular una petición, con la obligación por parte del receptor de resolverla con prontitud a través de una respuesta de fondo, y que finalmente esta decisión sea notificada al peticionario; no obstante, **no puede dejarse de lado que, tal requisito no implica una obligación para que se resuelvan**

favorablemente las peticiones realizadas por los ciudadanos, por consiguiente, la respuesta podrá ser favorable o desfavorable. (Negrilla Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional sobre el derecho de petición de vieja data tiene dichas las características que lo configuran como un derecho fundamental: “i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” Sentencia C-510 de 2004.

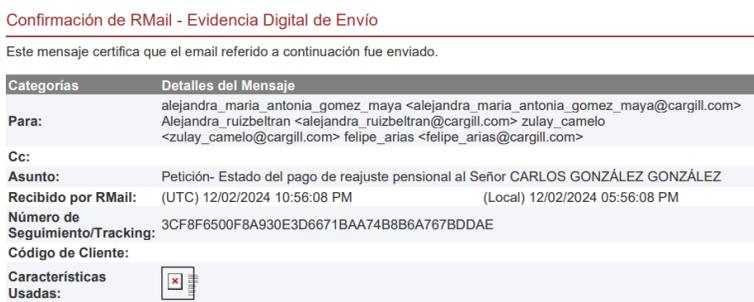
Así mismo, respecto de los plazos establecidos para resolver las peticiones el artículo 14 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Bajo tales lineamientos, descendiendo al caso de autos, debe indicarse que en las documentales obrantes al plenario, se observa escrito de petición dirigido a CAMPOLLO S.A.S, C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA y POLLOS BUCANERO S.A de fecha doce doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) impetrado por medio de apoderado por el señor CARLOS GONZALEZ GONZALEZ; así mismo, se vislumbra soporte documental del correo electrónico por medio del cual se radicó el mismo en la fecha señalada, como pasa a verse:



Dígase, además, que no se encuentra en discusión el recibo del escrito petitorio, pues al recorrer traslado las accionadas indicaron que en efecto, recibieron el mismo.

Petición:

Bogotá D.C., 12 de febrero de 2024

Señores

CAMPOLLO S.A.S.

Atn. Alejandro Barrera Castellani

Atn. Yesly Adayansi Rojas Ramírez

alejandra.maria.antonio.gomez.maya@cargill.com

C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA

POLLOS BUCANERO S.A.S.

c.c. Alejandra.ruizbeltran@cargill.com; zulay.camelo@cargill.com; felipe.arias@cargill.com

Kilómetro 2 No. 176 Anillo Vial Floridablanca- Girón- Ecoparque Empresarial.

II. SOLICITUDES

PRIMERA: Solicito que **REALICEN** inmediatamente el pago de la reliquidación de los aportes a pensión a efectuada por Colpensiones mediante comunicado del 16 de mayo de 2023. Pago que deberá ser actualizado y re liquidado al momento de su pago efectivo.

SEGUNDA: Una vez realizado dicho pago, **EMITIR** el correspondiente comprobante de pago de reliquidación de mesadas pensionales del señor Carlos González.

TERCERA: En caso de respuesta negativa, **INDICAR** los motivos de hecho y legales.

De este modo, es dable resaltar que según las previsiones del artículo 14 del CPCA antes consignado y la Jurisprudencia en cita, contaba la accionada con (15) días siguientes desde la recepción de la petición para dar respuesta de fondo, de forma clara, precisa y congruente a lo solicitado, en los términos de la Alta Corporación Constitucional, es decir hasta el **(cuatro 04 de marzo de 2024)**, así también debe acreditar la enjuiciada haber puesto en conocimiento su respuesta al peticionario.

En lo que atañe al derecho de petición radicado ante POLLOS BUCANERO S.A, al descender traslado la enjuiciada aseguró haber dado respuesta el nueve (09) de abril de los corrientes al peticionario; revisada la documental aportada, se observa remisión de correo electrónico bajo el asunto “ESTADO DEL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ” de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la 1:07 pm al correo electrónico informado en el derecho de petición, esto es: felipe@abelloabogados.com en el que se le indicó “(...) la Sociedad condenada y a quien corresponde dar fiel cumplimiento a la sentencia, es a la sociedad CAMPOLLO SAS. Conforme a lo anterior, sobre la sociedad Pollos El Bucanero SA., no recae obligación alguna, lo cual impide acceder a las peticiones por usted realizadas”.

De otro lado, en lo que corresponde a la petición dirigida a C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA, adujo la pasiva que remitió respuesta el día nueve (09) de abril de los corrientes al peticionario; revisadas las documentales aportadas, se vislumbra remisión de correo electrónico en la fecha señalada, en la hora 2:04 pm a la dirección electrónica informada en el derecho de petición, esto es: felipe@abelloabogados.com, bajo el asunto “RE: REGISTRADO: PETICIÓN- ESTADO DEL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ”; revisado el mismo, en el que se consignó entre otras cosas “la Sociedad condenada y a quien corresponde dar fiel cumplimiento a la sentencia, es a la sociedad CAMPOLLO SAS. Conforme a lo anterior, sobre la sociedad C.I Cargill de Colombia LTDA., no recae obligación alguna, lo cual impide acceder a las peticiones por usted realizadas”.

De la respuesta emitida por POLLOS BUCANERO S.A y a C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA, se advierte que si bien, fue negativa a las solicitudes incoadas, lo cierto es que se manifestó el fundamento de la negativa y por tanto, se entiende resuelto de fondo el pedimento; de igual forma, al haber sido remitida la respuesta al correo informado en el derecho de petición, la pasiva cumplió con la carga establecida por el Colegiado Constitucional en lo correspondiente a poner en conocimiento la respuesta al peticionario, en tanto, si bien, en principio se vulneró el derecho de petición radicado pues la fecha de la respuesta excedió el término perentorio establecido por el legislador, no es menos cierto que en curso del amparo deprecado, cesó tal vulneración, por lo que frente a las peticiones

radicadas a POLLOS BUCANERO S.A y a C.I CARGILL DE COLOMBIA LTDA se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Finalmente, en lo que atañe a la petición radicada ante CAMPOLLO S.A. dígase que al descorrer traslado manifestó haber remitido respuesta al accionante; al respecto, sea lo primero señalar que se observa remisión de correo electrónico de fecha nueve (09) de abril del año en curso en la hora 4:29 pm a la dirección informada en el escrito petitorio es decir: felipe@abelloabogados.com bajo el asunto “RE: REGISTRADO: PETICIÓN- ESTADO DEL PAGO DE REAJUSTE PENSIONAL AL SEÑOR CARLOS GONZÁLEZ GONZÁLEZ”, así mismo, obra documental de respuesta en la que se le indicó que no se procedería a realizar el pago de la reliquidación e los aportes a pensión efectuada por COLPENSIONES por razones específicas que se detallaron en la respuesta, así como el momento en que se realizará el pago solicitado previo a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES realizara un trámite específico; igualmente, se realizó pronunciamiento a lo petitionado en el numeral segundo indicándose que se accede y una vez se pague con las precisiones efectuadas, se remitirá copia del pago.

Por lo anterior a juicio de esta Célula Judicial, la respuesta dada por CAMPOLLO S.A al escrito de petición por el cual se procura el amparo constitucional, cumplió a cabalidad con lo enseñado por la Alta Corporación Constitucional, es decir, la respuesta resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y fue puesta en conocimiento del peticionario; por tanto, si bien, la misma excedió el término establecido por el legislador, lo cierto es que tal vulneración cesó en curso del trámite constitucional, por lo que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, resaltándose además que en los términos jurisprudenciales antes citados, la respuesta no necesariamente debe ser positiva a las pretensiones del escrito.

En cuanto a este fenómeno, debe advertirse que tal situación se presenta cuando, durante el curso de la acción de tutela, sobreviene una circunstancia que demuestra que la vulneración de los derechos fundamentales, informada en principio, ha finalizado; debiendo ante ello, declarar la carencia actual de objeto, por lo que así se decidirá, precisando desde ya que, en casos como este, al juez solo le está dado entrar a verificar si hubo o no respuesta, y si esta cumple con los presupuestos antes narrados, más no entrar a determinar si ella se ajusta a las pretensiones de la solicitud como tal.

Al respecto en la Sentencia SU-111 de 2020, la Corte Constitucional reiteró su doctrina sobre la carencia actual de objeto por hecho superado o daño consumado, en los siguientes términos:

“(...) 41. La naturaleza de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no puede adoptar algún tipo de medida en relación con el caso concreto, ya que no existe fundamento fáctico para ello. Por ello, una decisión judicial bajo las anteriores condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, la jurisprudencia constitucional ha determinado que tales circunstancias configuran el fenómeno denominado carencia actual de objeto.

42. Este fenómeno tiene, principalmente, dos vías de manifestación que comportan consecuencias distintas: (i) hecho superado y (ii) daño consumado. Respecto a la primera de ellas (carencia actual de objeto por hecho superado), la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

De esta manera, cuando la situación de hecho que ha dado paso a la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado se desvanece o ha sido superada, la acción de tutela pierde su razón de ser y, por tanto, no habría orden que impartir.

43. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando “no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVÍESE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, ARCHÍVESE previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdf8a53e56c02b6b7dfa5266bc68e470444deedec4851b3598efdf33392eab**

Documento generado en 19/04/2024 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>